

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2⁵⁰ pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3⁵⁰ al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 25⁵⁰ por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Real decreto.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Ciudad Real y el Juez de instrucción de Almadén, de los cuales resulta:

Que D. Pedro José Pizarro y D. Jacinto Chamorro, denunciaron ante el Juzgado municipal de Chillón, el hecho de haber encontrado los ganados de Don Vicente López Godoy, pastando en los rastrojos del Quinto de Abajo y sitio de la Umbria y respaldar de las Zahurdas de Tudela, rastrojos de que eran arrendatarios los denunciados:

Que convocadas las partes para la celebración del correspondiente juicio, Don Vicente López Godoy, presentó un oficio de la Alcaldía del pueblo de Chillón, comunicándole un acuerdo del Gobernador de la provincia de Ciudad Real, su fecha 30 de Septiembre de 1885, por el cual, y á virtud de recurso interpuesto por el mismo López y otros moradores de la Aldea de Guadalmez, contra el acuerdo de la Junta administrativa y asociados, respecto á la forma de llevar á cabo el aprovechamiento de rastrojera de la dehesa Vega del Río, el Gobernador, considerando que se había infringido la ley Municipal en la convocatoria para la celebración de la Junta, y en virtud de lo establecido en los artículos 75, párrafo primero, 102 y 171 de la citada ley, declaró nula y sin ningún valor ni efecto la resolución apelada; comunicándole al Alcalde de Chillón para su conocimiento y el de la Junta administrativa de Guadalmez:

Que dictada sentencia condenatoria, é interpuesta apelación por el denunciado, fueron remitidas las diligencias al Juzgado de instrucción de Almadén, el cual

fué requerido por el Gobernador de Ciudad Real, fundándose en que instruido en aquél Gobierno de provincia expediente sobre la procedencia del arriendo de la rastrojera de que viene tratándose, recayó acuerdo declarando la nulidad del arriendo, y por tanto el perfecto derecho de los moradores de la aldea de Guadalmez para introducir sus ganados á pastar en la rastrojera referida en que al hacerse la denuncia existía una cuestión previa administrativa que se había resuelto en favor de los vecinos: en que el conocimiento del asunto corresponde á la Administración, ya por existir dicha cuestión previa, ya porque al declararse que la rastrojera es de aprovechamiento común, incumbe á las Autoridades administrativas corregir las infracciones de la naturaleza de la cometida por el denunciado; el Gobernador citaba el art. 54 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863 y los artículos 35 y 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884:

Que conferido traslado del oficio de requerimiento á los denunciados, manifestaron éstos que reproducían lo que habían alegado en la competencia promovida entre las mismas Autoridades contendientes en la actual, con motivo de la denuncia presentada por los mismos Don Pedro José Pizarro y D. Jacinto Chamorro, contra D. Manuel Rayo Monterroso por un hecho análogo al ejecutado por D. Vicente López Godoy.

Que según los antecedentes de la competencia de que acaba de hacerse mérito, los denunciados manifestaron en ella que se había interpuesto recurso de alzada para ante el Ministerio de la Gobernación, contra el acuerdo del Gobernador, declarando la nulidad del arriendo de la rastrojera, que la finca de que se trata debía ser considerada como particular, y por último, que el acuerdo de la Junta administrativa de Guadalmez, concediendo el arriendo, era ejecutivo con arreglo al art. 171 de la ley Municipal.

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando que por escritura otorgada el año 1516, Don Diego Fernández de Córdoba cedió la dehesa Vega del Río al Concejo, vecinos y moradores de la aldea de Guadalmez, con determinadas condiciones, entre otras, la de que habían de satisfacer aquéllos, como censatarios, al cedente y sus herederos, como censalistas, cierta pensión que se-

ría pagada en distinta forma, según los pastos de la dehesa fueren enajenados en todo ó parte, ó disfrutados de mancomún por los vecinos y moradores de la aldea: que por la referida cesión, la dehesa no consta que pertenezca al Estado, ni cabe apreciar que le corresponda, ni que figure en el catálogo de montes públicos ni en los aprovechamientos forestales: que en su consecuencia, el hecho que ha dado lugar al conflicto jurisdiccional, es constitutivo de un daño inferido á derechos é intereses particulares, y reviste los caracteres de una falta, cuyo conocimiento corresponde á los Tribunales ordinarios; y por último, que no eran aplicables al caso las disposiciones á que aludía el oficio de requerimiento; el Juzgado citaba el tit. 4.º del libro 3.º del Código penal, y los artículos 14 (núm. 1.º), 975, 977 y demás concordantes de la ley de Enjuiciamiento criminal:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 54 del Reglamento de 25 de Septiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la misma Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el cap. 2.º, tit. 3.º de la ley Municipal, que determina las reglas á que ha de sujetarse la administración de los bienes y derechos que sean peculiares á los pueblos que forman con otros términos municipal, concede al Ayuntamiento respectivo la inspección de esa Administración, y establece que tanto una como otra, así como las obligaciones y deberes de la Junta administrativa y de sus Vocales, se arreglarán á las prescripciones de la ley Municipal, en todo lo que no se halle determinado en dicho capítulo.

Visto el art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que atribuye á los Gobernadores la facultad de imponer las multas y demás responsabilidades relativas á la roturación, corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales, sin la autorización competente, al modo y

tiempo de efectuar dichas operaciones y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebración de las subastas, y concede igual facultad á los Alcaldes para imponer las multas y responsabilidades pecuniarias de las demás clases de infracciones, cuando su importe no exceda de los límites para que les autoriza la ley Municipal:

Considerando:

1.º Que el acuerdo en virtud del cual fué arrendada la rastrojera de que se trata reviste carácter administrativo, como adoptado por la Junta administrativa de Guadalmez, y en tal concepto fué declarado nulo por el Gobernador de la provincia de Ciudad Real.

2.º Que si la citada providencia del Gobernador fuera definitiva, correspondería á la Administración conocer del daño denunciado, atendida la cuantía del mismo, toda vez que en ese supuesto se trataría de un monte declarado de aprovechamiento común.

3.º Que según los mismos denunciados manifiestan al dar por reproducido lo que expusieron en la otra competencia de que se ha hecho mérito, hay pendiente un recurso de alzada contra el referido acuerdo del Gobernador, existiendo por tanto una cuestión previa que debe decidir la Administración, y cuya resolución no puede menos de influir en el fallo de los Tribunales.

4.º Que ya por tratarse de daños causados en un monte comunal, y cuya cuantía es de 20 pesetas, en el caso de que el acuerdo del Gobernador fuera firme, ya por haber una cuestión previa administrativa, en el caso de existir el recurso de alzada, no corresponde á la jurisdicción ordinaria el conocimiento del asunto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno:

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El más importante de los productos naturales de nuestro suelo, el más valioso de los elementos que sirven de base á nuestro comercio exterior, se halla en la actualidad perjudicado notoriamente y amenazado aún de mucho mayor daño, por un vicio demoleedor cuyo desarrollo adquiere proporciones alarmantes.

Diez años han bastado para que las adulteraciones de que son objeto nuestros vinos hayan traído, con el descrédito de ese rico producto, una baja de la mitad de la exportación que España hacía á Inglaterra. Si el mal no halla pronto y eficaz correctivo, toda esa inmensa riqueza que representan los dominios de la vid en la Península, ese millón y medio de hectáreas de nuestro suelo que dan un rendimiento de más de 24 millones de hectólitros de vino por año, sufrirá enorme depreciación, y tras ella vendrá la ruina de extensas comarcas susceptibles de gran prosperidad; si no se impide que esos pseudo-vinos, fruto de una industria reprobable ante la sana moral y ante los intereses más vitales del país, sigan usurpando su nombre á los preciados productos de Jerez, de Málaga, de Alicante, de Valdepeñas y á tantos otros de universal reputación, pronto imposibilitarán con su bajo precio en los mercados la concurrencia de los vinos naturales, y el descrédito de la más valiosa de nuestras exportaciones revestirá las proporciones de una verdadera catástrofe comercial.

La Administración, que se alarma y corre en busca de remedio cuando una de esas plagas de micro-organismos parásitos, ayer el carbunco y el oidium, hoy el mildew y la filoxera, merman la producción de algunas comarcas, destruyendo sus viñedos, no puede, no debe permanecer impasible ante esa multitud de especuladores, nueva plaga que, falsificando nuestros vinos, amenaza quebrantar la primera riqueza de la Nación. Y así como al combatir aquellos males trata primero de averiguar su causa y de conocerla hasta en los más pequeños detalles para deducir de este conocimiento el remedio más adecuado, así también, para evitar el gravísimo mal de las adulteraciones, hay que empezar por saber dónde y cómo se llevan á efecto.

Afortunadamente, si fortuna hay en conocer el proceso de un mal, siquiera sea para evitarlo, el proceso de las adulteraciones de los vinos españoles es cosa averiguada. Se sabe que el cosechero, que por lo general elabora honradamente el vino de su cosecha, porque su nombre y su fortuna están interesados en el buen crédito de su bodega, en algunos casos, como el de que el exportador exija caldos de coloración más acentuada que la naturalmente obtenida, cae en la tentación de abusar del yeso, y aun apela al empleo de materias colorantes que la industria le ofrece; se sabe que el vinatero, que compra la uva al viticultor y elabora el mosto en bodega propia, quita frecuentemente al vino que obtiene, condiciones de conservación capaces de hacer la reputación de una comarca, á cambio del aumento en cantidad que consigue con agua que pone en los lagares al prensar la uva; que otras veces, reprecando los produc-

tos de la primera elaboración con una adición proporcionada de azúcar y de agua para producir una nueva fermentación, logra dos vinos de la misma uva, que luego vende mezclados, cuando no adquiere á vil precio los residuos de lagar de cosecheros ó vinateros más escrupulosos, y mediante fermentaciones forzadas de esos residuos y el uso de sustancias colorantes, obtiene, sin emplear uva ninguna, lo que él llama vino, y lo que en realidad son alcoholatos capaces de aniquilar el crédito de todo vino español en las comarcas objeto de tales especulaciones; se sabe que el industrial fabricante de vinos artificiales emplea, como la más inofensiva de sus primeras materias, los residuos del prensado de la uva y las heces de las cubas que contienen las impurezas del vino mezcladas á la materia colorante precipitada en su fondo, produciendo por la maceración y el prensado de esos residuos, adicionados de azúcares bajos, un mosto fermentescible con suficiente color para asemejarse al vino de la uva y exportarlo con tal nombre, después de encabezarlo con alcohol industrial, produciendo en el mercado la depreciación de los vinos naturales y su descrédito; y por último, se sabe que á estas tres categorías de detentadores de los legítimos intereses vinícolas del país hay que agregar la de los comerciantes ó agentes de exportación, que abusan de la alcoholización para dar á los vinos que compran á los cosecheros y reúnen en sus almacenes los grados en que el mercado consumidor los pide; sirviéndose en su mayor parte de alcoholes que no son perfectamente neutros, y formando así una bebida de cuyo uso resulta un perjuicio real para la salud pública.

Esta breve relación de los orígenes y agentes del mal que se quiere combatir pone en evidencia la necesidad de una serie de medidas que, completando y vigorizando las que la legislación vigente en la materia contiene, ponga término á las adulteraciones. El Ministro que suscribe dictaría desde luego esas medidas, porque cree conocer cuáles habrían de resultar eficaces; pero la importancia y complicación del asunto, le aconsejan que, antes de dictarlas, oiga el parecer de quienes autorizadamente representan los intereses que trata de defender, y recoja las opiniones de personas realmente conocedoras de las necesidades de tan importante ramo de producción, y al efecto tiene la honra de proponer á V. M. la aprobación del siguiente proyecto de decreto.

Madrid 7 de Enero de 1887.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,

Carlos Navarro y Rodrigo.

Real decreto.

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se nombra una Comisión compuesta del Duque de Almodóvar del Río, Marqués de Mudela, D. Adolfo Bayo, D. Enrique Scholtz, Marqués del Riscal, Conde de Rins, D. Joaquín Jamar, Marqués de Cusano, D. Juan Maisonnave, Don Gabriel de la Puerta, Catedrático de Química de la Universidad Central y D. Vi-

cente Alonso Martínez, Ingeniero agrónomo, quienes designarán de entre sí mismos, el que haya de presidirla, y desempeñarán el cargo de Secretarios, el Oficial del Ministerio de Fomento, encargado del Negociado de Agricultura y D. Enrique Dupuy de Lome, Secretario de primera clase de la carrera diplomática.

Art. 2.º Esta Comisión estudiará y propondrá al Gobierno en el plazo improrrogable de tres meses:

1.º Las medidas preventivas y represivas de orden interior que considere necesarias para impedir las adulteraciones de los vinos españoles.

2.º Las medidas de orden exterior que conduzcan al mismo fin.

3.º Las disposiciones que reglamenten la importación de ingredientes industriales y su empleo en las mezclas que hayan de ser potables.

Y 4.º Todo lo demás que con relación al punto de que se trata considere favorable á los legítimos intereses vinícolas del país.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Carlos Navarro y Rodrigo.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El servicio de inspección y vigilancia de los ferrocarriles, bajo su aspecto administrativo y mercantil, viene siendo desde su origen motivo de reclamaciones de la opinión pública, que le tacha de defectuoso y de ineficaz por su organización para garantizar los importantes intereses que en él se cifran ó que le están encargados; y ni las diferentes reformas introducidas en los reglamentos para asegurar en lo que al tráfico se refiere el cumplimiento por parte de las Compañías de las condiciones del transporte, ni las relacionadas con el personal que como delegado del Gobierno fiscaliza los actos de aquéllas y está llamado á cuidar de que funcionen siempre ciñéndose á la legalidad más estricta, han logrado acallar aquellas reclamaciones que se acentúan de día en día revistiendo un carácter de justicia imposible de desconocer. Los viajeros, los traficantes, cuantos de algún modo se relacionan con las vías férreas, sufren de continuo perjuicios que nadie los indemniza; sus reclamaciones, si es que llegan á formularlas, son sometidas á larguísimo proceso que, ó no se resuelve, ó termina por una avenencia á que el cansancio, más que su interés, obliga al reclamante, y de esta suerte generalizándose la creencia de que es muy difícil si no imposible lograr la reparación del derecho lesionado, se explica bien el fenómeno de que, siendo muchos los que se quejan, sean pocos los que oficialmente reclaman.

En sentir del Ministro que suscribe, á tal estado de cosas debe buscarse el remedio reformando la legislación de policía de los caminos de hierro en todo aquello que resulte deficiente, con el fin de lograr procedimientos sumarisimos para la tramitación y fallo de las quejas que se produzcan contra las Empresas, y es su propósito realizarlo en tiempo y sazón oportunos; pero todo resultaría estéril si los nuevos preceptos hubieran de ser aplicados como lo son los actuales por un personal que en general carece de la

suficiente preparación, y abrigando tal convencimiento, es natural que se preocupe de la manera de organizarlo en condiciones de que responda á su fin, siquiera por el pronto no se logre otra cosa que fundar los cimientos de lo que pueda ser, en plazo no largo, un Cuerpo especial que á un tiempo mismo inspire respeto á las Empresas y confianza al público en general. Es necesario que acabe la arbitrariedad en los nombramientos de esta clase de funcionarios; es preciso que sin coartar la libertad del Gobierno para elegir los individuos que le parezcan más idóneos, justifiquen ellos su competencia antes de entrar en posesión de sus destinos; y así, y respetando los derechos de los cesantes que quieran volver al servicio, y no excluyendo de él á clases respetables que en otro tiempo fueron llamados por la ley á estos puestos, aun cuando esa ley perdiera su fuerza al terminar el año económico para que fué dictada y realizar el fin, económico también, á que principalmente respondía, se habrá rendido justo tributo á las reclamaciones de la opinión, y dado un gran paso para mejorar servicio tan importante como el de la inspección administrativa y mercantil de ferrocarriles.

El adjunto proyecto de decreto que, con acuerdo del Consejo de Ministros, tengo el honor de someter á la aprobación de V. M. realizará tales propósitos. Madrid 7 de Enero de 1887.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,

Carlos Navarro y Rodrigo.

Real decreto

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El ingreso en el personal de la Inspección administrativa y mercantil de los ferrocarriles, se verificará en lo sucesivo mediante examen ante el Tribunal que se designe.

Art. 2.º Las materias sobre que ha de versar el examen serán las siguientes:

Primer grupo.—Lectura y Escritura, Gramática castellana y Aritmética.

Segundo grupo.—Principios de contabilidad.—Idem de derecho mercantil.—Legislación general de ferrocarriles.—Servicio del tráfico.—Reglamentos particulares relativos á la parte mercantil de las Compañías.—Nociones generales de tarifas y de los reglamentos de señales y telégrafos.

Art. 3.º A los que procedan de la clase de Jefes y Oficiales del Ejército, y á los individuos del orden civil que posean un título académico ó profesional, ó cuando menos el de Bachiller en artes, se les releva de sufrir el examen de las materias comprendidas en el primer grupo, y del de todas las de ambos á los cesantes que vuelvan al servicio, si en él hubieren estado durante ocho años.

Art. 4.º Para la provisión de las vacantes que por cualquier concepto ocurran en las clases desde Comisario segundo á Inspector Jefe, se establecerán tres turnos: uno para la antigüedad sin nota desfavorable, otro para los cesantes y otro para la elección libre. En este último turno ingresarán con preferencia los Je-

tes y Oficiales del Ejército y Armada en situación de reemplazo, que no tengan nota desfavorable en su hoja de servicios. Las vacantes de Comisario tercero se proveerán siempre libremente.

Art. 5.º El nombramiento procederá al examen, pero los agraciados que no estén exceptuados de sufrirlo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º, no podrán entrar en posesión de sus destinos sin presentar una certificación expedida por el Secretario del Tribunal y visada por el Presidente del mismo, en que se acredite que han demostrado su suficiencia. En la diligencia de posesión se hará mérito de este documento, y sólo en virtud de ello y de los demás requisitos elegidos para las leyes, procederá el abono de haberes.

Art. 6.º El examen deberá verificarse precisamente dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha del nombramiento, y la posesión en el de cuarenta y cinco, á contar desde la misma fecha. Al efecto, los interesados lo solicitarán por escrito del Presidente del Tribunal, el cual reunirá á éste dentro de los ocho días siguientes al en que reciba la instancia, avisando á los interesados, que deberán consignar en ella las señas de su domicilio, la fecha, hora y sitio en que haya de verificarse.

Art. 7.º Terminados los ejercicios se expedirá á los examinados que resulten aprobados una certificación que así lo acredite, en la forma indicada en el artículo 5.º

Art. 8.º El Tribunal ante el cual han de verificarse los ejercicios, se compondrá: del Presidente de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, Presidente, que podrá delegar en uno de los Inspectores generales de la misma Junta; de un Inspector Jefe administrativo y mercantil de ferrocarriles que tenga residencia en Madrid; del Catedrático de Aritmética mercantil y Teneduría de libros del Instituto de San Isidro de esta Corte, y de los Jefes de los Negociados de explotación de ferrocarriles y personal administrativo de Obras públicas del Ministerio de Fomento, funcionando el último de ellos como Vocal Secretario. Este Tribunal tendrá además el carácter de «Junta consultiva del Personal administrativo de ferrocarriles», y se someterán precisamente á su informe los expedientes relativos á faltas cometidas por los individuos del mismo personal y todos los demás asuntos concernientes al mismo, que la Dirección de obras públicas juzgue conveniente consultarle. Por regla general, el Tribunal se reunirá en los seis últimos días de cada mes á las horas que el Presidente designe, y celebrará cuantas sesiones sean necesarias para que se examinen todos los aspirantes que lo hayan solicitado y evacue las consultas que la Dirección le haya hecho. Cuando funcione como Junta consultiva, no formará parte de ella el Jefe del Negociado del Personal administrativo de Obras públicas, y entonces ejercerá el cargo de Vocal Secretario el del Negociado de explotación de ferrocarriles.

Art. 9.º El programa detallado de las materias sobre que ha de versar el examen lo redactará con urgencia el Tribunal y lo someterá á la aprobación superior.

Art. 10. Los funcionarios á que se refiere este decreto que ingresen en el servicio con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º, ó que cuenten por lo meno-

ocho años de antigüedad en el ramo, no podrán ser separados en sus destinos sino por causa justificada mediante la instrucción del oportuno expediente, en el cual habrá de ser oído precisamente el interesado y el Tribunal de exámenes, que para estos casos funcionará como Junta consultiva.

El Ministro de Fomento podrá, no obstante, acordar la suspensión de cualquiera de los empleados de la Inspección cuando estime que existen causas para ello; pero la suspensión, que siempre llevará consigo la pérdida total del sueldo, no durará más de tres meses, al cabo de los cuales volverá el empleado á su puesto, si no se hubiese decretado la separación con arreglo á lo que establece el párrafo primero de este artículo.

Art. 11. Podrán optar á los beneficios consignados en el párrafo primero del artículo anterior los actuales empleados de la Inspección, sometiéndose al examen de que trata el art. 1.º y probando su suficiencia en las materias comprendidas en el 3.º

Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Carlos Navarro y Rodrigo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Real orden.

Ilmo. Sr.: Interpuesta demanda contenciosa administrativa ante el Consejo de Estado por la Viuda é hijos de C. Mahón contra la Real orden expedida por este Ministerio en 25 de Febrero de 1885 disponiendo que siempre que al construir las redes telefónicas oficiales se encuentre en su curso líneas particulares, deben éstas variar de dirección por cuenta del concesionario, aquel alto Cuerpo ha emitido con fecha 16 de Diciembre último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda de que acompaña copia presentada por la Viuda é hijos de C. Mahón contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 25 de Febrero de 1885, por la cual se dispuso que, siempre que al construirse las redes telefónicas oficiales, se encontrara en su curso las líneas particulares, debían éstas variar su dirección por cuenta del concesionario, colocándolas á la distancia marcada en el art. 4.º del Real decreto de 25 de Septiembre de 1882, del trazado que para su más rápida y económica construcción deban tener las que se establezcan por cuenta del Estado.

Resulta que en 10 de Enero de 1885, la Viuda é hijos de C. Mahón, del comercio de Madrid, acudieron á la Dirección general de Correos y Telégrafos manifestando que, sin formalidad alguna y por medio tan sólo de un volante de la Oficina de Telégrafos, se les prevenía debían alejar los hilos de la línea particular telefónica que tenían establecida de los de la red oficial: que la Dirección, con vista de esta instancia, acordó proponer al Ministro se adoptase una disposición general que evitara los perjuicios que pudieran ocasionarse á los intereses del Estado,

por tener que dar distinta dirección á las líneas telefónicas oficiales á causa de las particulares establecidas, y que en virtud de esta propuesta se expidió la Real orden de que se ha hecho referencia:

Que contra esta Real orden dedujo demanda contenciosa la Sociedad Viuda é hijos de C. Mahón, alegando las razones que estimó pertinentes á su propósito de que fuera revocada:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida, porque la Real orden reclamada tenía carácter general, y por consiguiente no podía ser revisada en vía contenciosa:

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, según el cual, los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolución del Gobierno ó de las Direcciones generales que cause estado, podrán recurrir contra la misma, presentando demanda en vía contenciosa administrativa:

Considerando:

1.º Que la Real orden que por la demanda se impugna, al disponer que los dueños de líneas telefónicas particulares hayan de quedar obligados á cambiar la dirección de sus hilos en los casos á que aquélla se refiere, no puede motivar en tal concepto el juicio que se intenta promover, puesto que, como acuerdo de gobierno y de público interés, sólo á la Administración activa incumbe apreciar la conveniencia de su adopción:

2.º Que el daño que por tal acuerdo pudieran sufrir los interesados en la presente demanda, no ha sido apreciado ni declarado en la vía gubernativa para que pueda ser objeto de examen en la contenciosa administrativa:

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no es de admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Enero de 1887.

LEÓN Y CASTILLO

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

En la *Gaceta de Madrid* del día de ayer, núm. 7, aparece inserta la siguiente Ley:

«D. Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para declarar fuera de curso legal las monedas circulantes de sistemas anteriores al vigente, y para señalar, á medida que las circunstancias lo reclamen y la situación del Tesoro lo permita,

plazos dentro de los cuales los tenedores de las de cada una de las clases que deben recogerse puedan entregarlas en las Cajas públicas en pago de contribuciones, rentas ó derechos del Tesoro, ó en canje por otras del sistema actual.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á seis de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.»

El Real decreto para el cumplimiento de la ley dice lo siguiente:

«De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda, en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:—Artículo 1.º Desde el día 10 de Marzo del corriente año quedan fuera de curso legal todas las monedas de plata de 20 reales y de cobre y bronce, de sistemas anteriores al establecido por el Decreto-ley de 19 de Octubre de 1868.—Artículo 2.º Las Cajas públicas recibirán, sin limitación, en pago de contribuciones, rentas y derechos del Tesoro hasta el 28 de Febrero próximo, todas las monedas á que se refiere el artículo anterior. Las Tesorerías de provincia, las admitirán hasta el 10 de Marzo.—Artículo 3.º La Casa Nacional de Moneda, y las Tesorerías de provincia, admitirán también desde el 10 de Febrero próximo al 10 de Marzo, en canje por otras monedas del sistema vigente, las que por el artículo primero se retiran de la circulación; entendiéndose que en la provincia de Madrid, la admisión de las de plata se verificará en la referida Casa de Moneda, y en la Tesorería de provincia las de cobre y bronce.—El canje se verificará á razón de cinco pesetas por cada moneda de 20 reales en la plata, y 25 céntimos de peseta por cada real en las de cobre y bronce. Si las monedas se presentan al canje en cantidades menores de 500 pesetas, se entregará en el acto su equivalencia. Si la presentación se efectúa en cantidades mayores, su importe se entregará en un plazo que no exceda de 20 días.—Artículo 4.º Continuará recogiendo y reservándose en las Cajas públicas en la forma que hoy se hace y con destino á su reacuñación, la moneda de plata borrada, falta de peso y agujereada, con arreglo al Real decreto de 10 de Marzo de 1881 y disposiciones dictadas para su cumplimiento.—Artículo 5.º Se procederá á la reacuñación de la moneda de plata que se recoja ó canjee en virtud del presente decreto, verificándose la adquisición de plata fina en la cantidad necesaria para este objeto.—Artículo 6.º El Ministro de Hacienda Me propondrá oportunamente la aplicación de la ley de esta fecha á todas las demás monedas de sistemas anteriores al vigente, á fin de conseguir la completa unificación del sistema monetario, y dictará las instrucciones convenientes para la ejecución del presente Real decreto. Dado en Palacio á 6 de Enero de 1887.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.»

Lo que se anuncia por medio de este

periódico oficial para que llegue á conocimiento de los tenedores de monedas de dichos sistemas y del público en general.

Madrid 8 de Enero de 1887.—El Delegado de Hacienda, P. I., Nicolás García Sánchez.

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Madrid.

Verificada la cobranza á domicilio del importe de las adiciones de subsidio industrial de esta capital, acordadas y comunicadas hasta el 6 del corriente, y hecha la conminación oportuna mediante anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y *Diario de Avisos* para satisfacer dichas cuotas sin recargo, se han presentado en esta Administración certificaciones individuales de los contribuyentes que aparecen en descubierto por el referido concepto; en vista de los cuales, y según lo dispuesto en el art. 21 de la instrucción de 20 de Mayo de 1884, ha dictado el siguiente acuerdo:

«Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente certificación dentro del plazo que se les señaló convenientemente quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 16 de la instrucción de 20 de Mayo de 1884; en la inteligencia de que si en el término de cinco días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al recaudador la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.

Así lo mando y firmo, poniendo el sello de mi Administración en Madrid en 8 de Enero de 1887.—El Administrador de Contribuciones, José A. López.»

Y para que conste, cumpliendo lo dispuesto en el referido art. 21, se inserta el precedente acuerdo á los efectos correspondientes.

Madrid 8 de Enero de 1887.—J. Antonio López.

AYUNTAMIENTOS

Fuencarral.

Para formar el apéndice al amillaramiento de riqueza de esta villa, que ha de servir de base al reparto de la contribución territorial del próximo año económico de 1887 á 1888, todos los propietarios que hayan experimentado alteración durante el corriente mes en su riqueza, presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento que presido, relaciones duplicadas, á las que unirán como reintegro un timbre móvil de 10 céntimos y acompañarán los títulos de propiedad á los efectos legales; bien entendido que transcurrido el presente mes no serán admitidas, parándole el perjuicio consiguiente á los morosos.

Fuencarral 6 de Enero de 1887.—El Alcalde, Manuel López.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales.

MADRID

D. José Almira y Rodríguez, Oficial de Sala de la Audiencia territorial de Madrid.

Certifico que por la Sala primera de esta Audiencia, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«Sentencia núm. 207.—En la villa y Corte de Madrid á 15 de Diciembre de 1886; en el juicio declarativo de mayor cuantía que ante Nos en grado de apelación pende procedente del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio, seguido entre partes: de una, como demandante, D. Mariano García Criado, de esta vecindad, Farmacéutico, representado por el Procurador D. Cristóbal Pérez y defendido por el Dr. D. Enrique García Alonso; de otra, como demandante, D. Pedro de la Morena y González, también de esta vecindad, Presbítero, representado por el Procurador D. Luis Soto y defendido por el Licenciado D. Gabriel Serrano Echevarría; y de otra, igualmente como demandada, Doña Isidora Sanz, respecto de la que mediante su rebeldía se han entendido las diligencias con los estrados del Tribunal sobre restitución de 4.506 pies superficiales de terreno.

Fallamos que debemos declarar y declaramos la nulidad de la escritura de transacción de 10 de Septiembre de 1886, en la parte referente á D. Mariano García Criado, ó sea el referente á la reivindicación del terreno litigioso y entendiéndose retrotraídas las cosas al estado que tenían al otorgarse aquél documento, reservamos al actor las acciones que puedan asistirle, para que si lo estimase procedente, las ejercite en la vía y forma correspondiente. En lo que con esta sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertará en el *Diario de Avisos* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, fuere conforme la apelada, la confirmamos y en lo que nó la revocamos, sin hacer expresa condenación de costas. Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Isidro Aufrán.—Eustaquio Ruiz Hita.—Pedro Mendi y López.—Gonzalo de Montalván.»

Cuya sentencia fué publicada en 16 del mismo mes. Y para que conste y se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente que firmo en Madrid á 8 de Enero de 1887.—Ante mí, José Almira. 8

Juzgados de primera instancia.

CHINCHON

D. Manuel Pardo y Gómez, Juez de instrucción de Chinchón y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á un tal José, trabajador que ha sido de la posesión titulada del Porcal, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 días, á contar desde la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado con el fin de que preste una declaración en el

sumario que se instruye en el mismo contra Froilán Robles Villares por asesinato en la persona de Hilario Palomino.

Dado en Chinchón á 3 de Enero de 1887.—Manuel Pardo.—P. D. de S. S., Por Ibáñez, José García.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un resguardo expedido por esta Caja Central con fecha 25 de Junio de 1874, con los números 29.687 de entrada y 10.429 de registro, del concepto de necesario, por valor de 877 pesetas y 44 céntimos, á nombre del Ayuntamiento de Santervás de Campos, provincia de Valladolid, procedente de la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de Propios, como así también las carpetas resguardos señaladas con el número 2.517, las de señalamiento de intereses del segundo semestre de 1874 y primero de 1875, y con el 2.033 la de los del segundo de 1875, correspondientes á otro resguardo del mismo Municipio, número 29.680 de entrada y 3.753 de registro, importante 4.679 pesetas y 72 céntimos, se previene á la persona en cuyo poder se hallen dichos documentos, que los presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue cantidad alguna si nó á su legítimo dueño, quedando éstos sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Diario* y BOLETÍN OFICIALES de esta provincia, sin haberlos presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento de esta Dirección general.

Madrid 3 de Enero de 1887.—El Director general, Emilio S. Pastor. 9

Consejo de Estado

Cédula.—En el día 5 de Noviembre de 1886, dada cuenta á la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado del escrito en que el Sr. Fiscal de S. M., como representante de la Administración del Estado, propone que con suspensión del término del emplazamiento para contestar á la demanda en el pleito promovido por D. Máximo Cabeza de la Torre Trasierra, á quien venía representando el Licenciado D. Joaquín López Puigcerver sobre revisión de una carga de justicia, sea requerido D. Gonzalo de la Torre Trasierra, apoderado del demandante, para que nombre otro Letrado que le represente mediante la incompatibilidad del primero, dictó la siguiente providencia: «Siendo notoria la incompatibilidad del Licenciado López Puigcerver, requiérase á D. Gonzalo de la Torre Trasierra, que habita en la calle de Villanueva, número 12, para que dentro del término de 20 días apodere otro Letrado de los del Consejo.

Madrid 12 de Noviembre de 1886.—Antonio Alcántara.»

Y habiendo variado de domicilio el mencionado D. Gonzalo de la Torre Trasierra, ignorándose cual sea en la actualidad, la propia Sección ha acordado se publique la cédula en la *Gaceta del Gobierno* y BOLETÍN OFICIAL, al tenor de lo

dispuesto en el art. 70 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846.

Madrid 30 de Diciembre de 1886.—Antonio Alcántara.

Junta económica del Parque de Artillería de Madrid.

El Secretario de dicha Junta, por acuerdo de la misma, hace saber: que debiendo venderse por medio de proposiciones particulares 4.200 kilogramos de pólvora de cañón, envasada en 84 cajones y 68 sacos, en virtud de lo dispuesto en Real orden fecha 4 de Abril último, se convoca por el presente anuncio á las personas que quieran tomar parte en la admisión, que tendrá lugar á las once de la mañana del día 26 del actual ante la Junta económica del Establecimiento, á la cual los interesados deberán presentar en los 30 minutos anteriores á la citada hora las correspondientes proposiciones en pliegos cerrados, redactadas en papel del sello de la clase 11.^a, de una peseta, sin enmiendas, raspaduras ni interlineados, si nó están salvados y arreglados en un todo al modelo que se inserta á continuación, debiendo ir acompañadas del resguardo á que se refiere la condición segunda del pliego de las legales, cuyos documentos se hallan de manifiesto en la indicada dependencia todos los días no festivos á las horas ordinarias de despacho.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de..., calle de..., núm..., piso..., según cédula personal núm... que exhibe, enterado del anuncio inserto en el núm... del BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, y de los pliegos de condiciones y de precios límites á que se refiere, documentos todos relativos á la venta por proposiciones particulares, de pólvora de cañón, que existe en los almacenes del Parque de Artillería en el Campamento de Carabanchel, se compromete á satisfacer por cada kilogramo de pólvora con su envase la cantidad de... pesetas... céntimos (expresándolo en letra) acompañando la garantía exigida.

(Fecha y firma del autor.)

Madrid 4 de Enero de 1887.—El Oficial primero de Administración militar, Secretario, Julián López Sanz.—V.º B.º—El Coronel Director, Sanjuán.

Primer Tercio de la Guardia civil.

Comandancia de Madrid.

Necesitándose tomar en arriendo una casa para que sirva de cuartel á la fuerza de la Guardia civil del puesto establecido en esta villa, los propietarios que deseen alquilar alguna, presentarán sus proposiciones el día 31 del presente mes, á las doce de su mañana en la casa que actualmente ocupa dicha fuerza, sita en la calle de la Iglesia, núm. 49, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones que ha de servir para dicha licitación.

Cadalso 1.º de Enero de 1887.—El Alférez, Juan Sarabia.